



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-005/2016

DENUNCIANTE: HECTOR
HERRERA OCAMPO

DENUNCIADO: REYNALDO
BELTRAN HERNANDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto Hidalgo a cuatro de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-005/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **Héctor Herrera Ocampo**, en su calidad de Candidato Independiente al Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, a través del que denuncia actos anticipados de campaña realizados por el candidato Reynaldo Beltrán Hernández del Partido Político Movimiento Ciudadano para el municipio en cita; para lo cual es idóneo señalar los siguientes

RESULTANDOS

I.- ANTECEDENTES: De acuerdo con las constancias procesales que corren agregadas al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y con base a la actual etapa del Proceso Electoral 2015-2016, al caso resulta importante citar:

1. Inicio de Proceso Electoral: El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad

federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

2. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se estableció que la fecha límite para resolver la solicitud de registro de planillas participantes en la elección de los Ayuntamientos de la entidad fue el viernes veintidós de abril de la presente anualidad.
3. Asimismo, se determinó que el periodo para la realización de las campañas electorales de partidos políticos y candidatos independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos, sería del sábado veintitrés de abril hasta el miércoles uno de junio del año en curso.

II.- Trámite ante el Instituto Estatal Electoral.

1.- El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Candidato Independiente Héctor Herrera Ocampo presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, escrito en el que denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, Reynaldo Beltrán Hernández, afirmando que: "...El candidato Reynaldo Beltrán Hernández inició formalmente su campaña al publicar en su cuenta personal de Facebook y Twitter minutos después de las 00:00 horas del 23 de abril de 2016, lo siguiente: *"Amigas y Amigos de Apan, hoy se inicia a escribir una nueva historia, hoy damos inicio a la campaña por la presidencia municipal en Apan y es un gusto para mi poder encabezar este proyecto de ciudadanos libres y valientes; con gran emoción y compromiso social reafirmo que mi compromiso es y seguirá siendo para beneficio de la sociedad, uniéndome en la lucha por el empoderamiento ciudadano y retomando las demandas sentidas de la sociedad, conformando que la única alianza es y será con*

los ciudadanos...”; cuando por disposición del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las campañas electorales darían inicio con posterioridad a la reanudación de la sesión extraordinaria de 22 de abril de 2016...”; aportando las pruebas que estimo conducentes.

2.- En atención a la denuncia presentada el Jefe de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, Licenciado Carlos Julio Arroyo Chávez, el cinco de mayo del actual procedió a dar fe de las anomalías denunciadas en las conocidas redes sociales Facebook y Twitter señaladas por el denunciante.

3.- El veinte de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró la denuncia presentada bajo el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/SE/PASE/022/2016 y requirió al quejoso Héctor Herrera Ocampo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el denunciado; lo que se cumplimentó el veintitrés del mismo mes y año.

4.- El veintisiete de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 339, del Código Electoral de Hidalgo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Subdirector del Área Ejecutiva Jurídica del Instituto señalado, ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de la queja a esta autoridad jurisdiccional.

III.- Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.- El veintiocho de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEE/SE/2927/2016, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remite el expediente IEE/SE/PASE/022/2016, así como el informe circunstanciado elaborado al respecto, en acatamiento al dispositivo 340 del Código Estatal de la materia.

2.- La Secretaría General de este H. Tribunal tuvo por recibido el expediente señalado el treinta siguiente del mes y año indicado y ordenó su registro bajo el número **TEEH-PES-005/2016**.

3.- Una vez enterada la Presidencia de este Tribunal del Procedimiento Especial Sancionador remitido, el 30 de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó su envío a la Magistrada Instructora para la sustanciación correspondiente.

4.- De esta forma, el 02 de junio del año en curso, la Magistrada Ponente acordó a trámite el expediente en cita y declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, procediendo a listarlo para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en base a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Héctor Herrera Ocampo en su calidad de Candidato Independiente a contener en la elección del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, toda vez que argumenta actos anticipados de campaña por parte del candidato Reynaldo Beltrán Hernández del Partido Político Movimiento Ciudadano al mismo municipio; lo cual habrá de resolverse a través del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 3, 4 fracción II, 7, 11, 26, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; aunado a lo plasmado en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por un candidato debidamente registrado a la elección del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, en contra de otro diverso que es sujeto de responsabilidad por cometer infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, aprobada en la sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

Sin que exista para el procedimiento de que se trata alguna temporalidad específica para su interposición o denuncia ante la autoridad administrativa encargada de la vigilancia del proceso electoral, toda vez que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse con antelación al periodo establecido por la autoridad electoral o incluso previo al inicio del proceso electoral. Siendo pertinente citar la Tesis XXV/2012 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.”

Además se observa que desde el escrito de denuncia se han agotado las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la entidad, al haberse efectuado la subsanación de omisiones en el

curso inicial, la notificación al candidato denunciado, el desahogo de la audiencia de alegatos y pruebas, así como el derecho de replica a cada uno de los intervinientes en la misma, para arribar al acuerdo adoptado por la autoridad administrativa electoral y ordenar su envío a este órgano jurisdiccional, en acatamiento a las directrices establecidas en los artículos 337 al 342, del Código Electoral de Hidalgo; al igual que a los parámetros contemplados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, particularmente en los numerales 26 a 29 de dicho ordenamiento interno.

TERCERO. LITIS.- Atento a la causa de pedir esgrimida por el denunciante HÉCTOR HERRERA OCAMPO en contraste con las disposiciones normativas que regulan las actividades y actos de campaña durante el actual proceso electoral, la litis se constriñe a determinar si la conducta desplegada por el candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, consistente en publicar al parecer en sus cuentas personales de Facebook y Twitter mensajes alusivos a su campaña, constituyen actos anticipados de campaña.

CUARTO.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA. El quejoso HÉCTOR HERRERA OCAMPO en su escrito de denuncia argumenta lo siguiente:

“...El candidato Reynaldo Beltrán Hernández inició formalmente su campaña al publicar en su cuenta personal de Facebook y Twitter minutos después de las 00:00 horas del 23 de abril de 2016, lo siguiente: “Amigas y Amigos de Apan, hoy se inicia a escribir una nueva historia, hoy damos inicio a la campaña por la presidencia municipal en Apan y es un gusto para mi poder encabezar este proyecto de ciudadanos libres y valientes; con gran emoción y compromiso social reafirmo que mi compromiso es y seguirá siendo para beneficio de la sociedad, uniéndome en la lucha por el empoderamiento ciudadano y retomando las demandas sentidas de la sociedad, conformando que la única alianza es y será con los ciudadanos...”; cuando por disposición del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las campañas electorales darían inicio con posterioridad a la reanudación de la sesión extraordinaria de 22 de abril de 2016...”

Para acreditar dicha afirmación anexó a su escrito inicial las siguientes pruebas:

a) Impresión de pantalla que aparentemente se refiere a la publicación del Orden del día de la Quinta Sesión Extraordinaria del mes de abril del Consejo General, publicada por la Consejera Guillermina Vázquez Benítez. (sin poder apreciar la fecha de captura).

b) Impresión de pantalla que aparentemente se refiere a la Minuta levantada con motivo de la realización del método aleatorio sobre las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional, previsto en el considerando XIV del acuerdo CG/068/2016 por el cual se define la metodología para vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2015-2016 (posiblemente capturada a las 11:43 pm del 04/05/2016).

c) Impresión de la pantalla que aparentemente se refiere a una publicación en la página de Facebook a nombre de Reynaldo Beltrán, en la cual se aprecia la siguiente leyenda: *“Amigas y Amigos de Apan, hoy se inicia a escribir una nueva historia, hoy damos inicio a la campaña por la presidencia municipal en Apan y es un gusto para mi poder encabezar este proyecto de ciudadanos libres y valientes; con gran emoción y compromiso social reafirmo que mi compromiso es y seguirá siendo para beneficio de la sociedad, uniéndome en la lucha por el empoderamiento ciudadano y retomando las demandas sentidas de la sociedad, conformando que la única alianza es y será con los ciudadanos. Seamos ciudadanos libres y valientes, con el firme deseo de participar en la mejora de nuestro municipio. El cambio está en tus manos. ¡Únete y participa en este gran movimiento, porque cada día somos más los que queremos un Apan distinto”* (posiblemente capturada a las 1:33 AM sin apreciar la fecha).

d) Impresión de pantalla que aparentemente se refiere a una publicación a nombre de Héctor Herrera Ocampo, de la cual se aprecia que se trata de la página de Facebook y que dada su ilegibilidad no es posible verificar su contenido, ni la posible fecha de captura.

e) Impresión de pantalla que aparentemente se refiere a una publicación a nombre de Héctor Herrera Ocampo, en la cual se puede apreciar la leyenda: *“Amigas y Amigos. Denunciamos abiertamente por este medio la voraz y rapaz actuación del que se siente candidato del Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Apan, Reynaldo Beltrán, porque aun NO ha sesionado el IEEH y sin dictaminar si son procedentes los candidatos, realiza actos anticipados de campaña, cayendo en lo que es normal en ellos, en la ilegalidad, denunciamos aquí, mañana con el apoyo de todos lo denunciaremos ante las instancias correspondientes. Basta de corrupción en Apan, Hidalgo.”* (posiblemente capturada a las 09:03 pm del 04/05/2016)

f) Impresión de pantalla que aparentemente se refiere a una publicación en la página de Facebook a nombre de Héctor Herrera Ocampo, en la que se observa la siguiente leyenda: *“Denuncia formalmente a candidato... X actos anticipados de campaña”* (posiblemente capturada a las 00:55 pm del 04/05/2016).

Derivado de lo anterior y en atención a la naturaleza del procedimiento, el Licenciado Carlos Julio Arroyo Chávez, Jefe del Área de Oficialía Electoral autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del mismo día cinco de mayo de dos mil dieciséis levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA con el objeto de dar fe y dejar constancia de los actos y hechos aducidos por el denunciante en las páginas de Facebook y Twitter a nombre de REYNALDO BELTRÁN, las que una vez encontradas en la internet con los datos proporcionados por el quejoso, se verificó que ciertamente existen las cuentas personales con ese nombre y que coinciden con la postulación como candidato a

la Presidencia Municipal de Apan, Hidalgo por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano; empero al realizar la búsqueda de las leyendas aducidas como actos de campaña por el denunciante se certificó que en ambas plataformas digitales no existen dichas publicaciones con los mensajes señalados por el quejoso.

Así una vez satisfechos los presupuestos procesales, la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas prevista en el artículo 339, del Código Electoral de Hidalgo, tuvo verificativo el veintisiete de mayo del año en curso, en la que de manera oral el quejoso HÉCTOR HERRERA OCAMPO ratificó su escrito de denuncia de cinco de mayo de dos mil dieciséis y expuso brevemente la violación cometida a las disposiciones legales de la materia, aduciendo la realización de actos anticipados de campaña por el candidato Reynaldo Beltrán Hernández para la elección municipal de Apan, Hidalgo.

Por su parte, el denunciado REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ no compareció a dicha diligencia personalmente, sino a través de su apoderado legal JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ MUÑOZ quien al hacer uso de la voz exhibió por escrito la contestación a la denuncia presentada en contra de su representado, en la que adujo en concreto no reconocer el contenido de las publicaciones a que se refiere el quejoso.

Finalmente, el Subdirector del Área Jurídica facultado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral encargado de conducir la diligencia, acordó reconocerles la calidad jurídica a los comparecientes, admitir y tener por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas técnicas y documental aportadas por el quejoso en su escrito inicial, así como la exhibida durante la diligencia, a excepción de la consistente en la prueba pericial para que un experto en informática determinará los metadatos y direcciones electrónicas para verificar la fecha y autenticidad de las publicaciones exhibidas en imágenes e impresiones de pantalla; en tanto que por

parte del sujeto denunciado se admitieron y desahogaron por su especial naturaleza la documental, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

QUINTO.- ANALISIS DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia planteada por el denunciante HÉCTOR HERRERA OCAMPO en contraste con el material crediticio aportado y recopilado durante la prosecución del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve; ello en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Además, fijada la litis a dilucidar en el presente expediente, no debe pasar desapercibido que el Procedimiento Especial Sancionador posee una naturaleza de carácter sumario, al pretender con su interposición que las irregularidades o violaciones a las disposiciones legales de la materia dejen de surtir efectos perniciosos en perjuicio del proceso electoral o en beneficio de un candidato o candidatos en detrimento de los derechos de otro que participan en la contienda

comicial encaminada a la renovación de los órganos públicos de gobierno, en este caso, al Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y con ello verse trastocado el principio de equidad en la contienda.

En este contexto, también debe señalarse que en el ámbito administrativo sancionador le son aplicables las reglas del derecho penal, en virtud de las conductas ilícitas que reprimen ambos campos del derecho, pues mientras el derecho punitivo sanciona conductas consideradas como delito, el administrativo sancionador busca corregir y castigar infracciones administrativas; esto en razón de los bienes jurídicos protegidos que cada norma tutela en razón de su importancia considerada para la estabilidad colectiva y bien común de una sociedad democrática. Argumento que ha sido plasmado en diversidad de resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis XLV 2002, aprobada en la sesión de veintisiete de mayo de dos mil dos y publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, de rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar

y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Así bajo esta perspectiva, partiremos de la premisa que para tener por acreditada la conducta transgresora de disposiciones legales en materia electoral por parte del candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano al municipio de Apan, Hidalgo, REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, tomaremos como referencia figuras jurídicas del derecho penal como son: **a)** la actualización de un **elemento personal**, al caso concreto que la infracción haya sido cometida por el denunciado antes señalado; **b)** la demostración de un **elemento temporal**, consistente en el establecimiento cierto y veraz del periodo de tiempo durante el que se cometió la infracción; y **c)** la acreditación de un **elemento subjetivo**, tocante al propósito o intención perseguido

por el infractor al haber ejecutado una conducta contraria a la legislación de la materia.

Sin embargo, previo al entrar al estudio de la demostración o no de los presupuestos procesales antes indicados, es menester mencionar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º fracción I, 66 fracción XXVIII y 98, del Código Electoral de Hidalgo, el proceso electoral es el conjunto de actos y actividades establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en las disposiciones legales de la materia, que realizan los actores políticos (partidos políticos, candidatos, autoridades electorales, ciudadanos, et. al.) encaminados a la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; cuyo desarrollo y vigilancia está a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través de procedimientos de verificación de la normatividad y el establecimiento de medios de impugnación para controvertir los actos de autoridad.

Dentro de este catálogo de medios de vigilancia, encontramos al Régimen Sancionador Electoral, cuyo propósito es vigilar que los partidos políticos, candidatos o agrupaciones políticas, entre otros, se apeguen a la normatividad aplicable y obligatoria durante el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que al ser actores políticos de participación activa son sujetos de responsabilidad por cometer alguna de las infracciones listadas en los artículos 300 y 302, del Código de la materia, entre las que se encuentran aquellas realizadas por los candidatos previo al inicio de las campañas electorales.

Asimismo, es necesario precisar que los artículos 114 fracción II, 119 y 121 fracción III, del Código Electoral de la entidad, regulan el procedimiento y temporalidad a que se encuentra sujeto el registro de candidatos a participar en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, destacando que el último de los numerales señalados establece que el órgano electoral encargado de la

organización de las elecciones debe resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas como candidatos, a más tardar el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial, que específicamente se señaló en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como fecha límite el veintidós de abril del año en curso.

Luego una vez autorizado el registro por la autoridad administrativa electoral, se da inicio al desarrollo de las campañas electorales por parte de los candidatos y partidos políticos participantes que deben culminar tres días antes de la celebración de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 126, del Código Estatal de la materia.

Aunado a que el mismo precepto especifica que **campaña electoral** es: “...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto...”; en tanto que **actividades de campaña** son: “...las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros...”

De igual forma se prevé en el numeral 127 que:

“Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.”

De la concatenación de los preceptos legales antes citados, se puede llegar a la conclusión que los actos y actividades de campaña son todas aquellas reuniones, asambleas, visitas, giras o cualquier otro evento proselitista donde se emplee el uso de propaganda electoral en cualquier medio en el que se pueda proyectar, expresar y difundir los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral con la intención de allegarse de votos y resultar ganador de la contienda comicial; cuyas actividades están supeditadas a la temporalidad establecida en la propia legislación; es decir, todas aquellas actividades que se realizan entre el cuadragésimo cuarto día anterior a la elección (23 de abril de 2016) hasta tres días antes de la jornada electoral (01 de junio de 2016); y por exclusión se puede afirmar que **los actos anticipados de campaña son todos aquellos que se realizan con anterioridad al cuadragésimo cuarto día anterior a la jornada electoral.**

Conclusión que es reconocida en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en su artículo 7, que literalmente cita:

“Artículo 7. *Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por:*

Actos anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...*

Por tanto, en la resolución que se emite se verificara si las presuntas publicaciones en Facebook y Twitter por parte del candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ fueron realizadas con anterioridad al veintitrés de abril de dos mil dieciséis con la intención de obtener votos, solicitar apoyo de cualquier tipo o difundir su plataforma electoral registrada ante la autoridad administrativa electoral para la presente elección de Ayuntamiento en el municipio de Apan, Hidalgo, para considerar si dichas actividades constituyen actos anticipados de campaña.

Así las cosas, en cuanto al primer supuesto factico **a) el elemento personal**, consistente en que el sujeto denunciado haya cometido alguna de las infracciones establecidas en el artículo 302, del Código Electoral de la entidad, donde se proveen las conductas irregulares que son atribuibles a los candidatos a un cargo de elección popular, y que es del tenor siguiente:

“Artículo 302. *Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Cobrando aplicación al caso concreto la conducta prevista en la fracción I, del citado numeral donde expresamente que la realización de actos anticipados de campaña por parte de los candidatos constituye una infracción a las disposiciones legales de la materia; por lo que analizando el contenido íntegro de la publicación aducida por el quejoso, que cita:

“Amigas y Amigos de Apan, hoy se inicia a escribir una nueva historia, hoy damos inicio a la campaña por la presidencia municipal en Apan y es un gusto para mi poder encabezar este proyecto de ciudadanos libres y valientes; con gran emoción y compromiso social reafirmo que mi compromiso es y seguirá siendo para beneficio de la sociedad, uniéndome en la lucha por el empoderamiento ciudadano y retomando las demandas sentidas de la sociedad, conformando que la única alianza es y será con los ciudadanos. Seamos ciudadanos libres y valientes, con el firme deseo de participar en la mejora de nuestro municipio. El cambio esta en tus manos. ¡Únete y participa en este gran movimiento, porque cada día somos mas los que queremos un Apan distinto”

En principio, se debe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en sus resoluciones que la internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que se crea una comunidad de “amigos” virtual en la que interactúan de acuerdo a sus intereses personales.

De igual forma, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, porque es un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que exista primero la intención clara de acceder a cierta información, pues ordinariamente su uso no permite accesos espontáneos; consideraciones que entre otras resoluciones se encuentra plasmadas en el expediente SUP-JRC-071/2014.

Además dejó en claro que tal medio de comunicación posee una naturaleza distinta a la televisión o la radio, donde entre otros instrumentos de propaganda, se divulgan las plataformas electorales de los candidatos y se solicita el apoyo ciudadano para que favorezcan con su voto a determinado candidato, partido político o coalición contendiente, ya que si bien es cierto también se requiere la existencia de una señal de televisión u onda de radio, además de encender el equipo transmisor, a diferencia del uso de la internet para acceder a una información o mensaje publicado en una red social o en cualquier otra página electrónica, en principio se debe ingresar de forma exacta la dirección electrónica de la página de internet o de la persona en la red social que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en "buscadores" a fin de obtener aproximaciones al tema deseado, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los resultados obtenidos.

En vista de lo precedente, se arriba a la conclusión que el uso de la internet, implica además de una cuestión material, otra subjetiva por parte de los ciudadanos que la utilizan, ya que para poder apreciar el contenido de una publicación en una cuenta personal de una red social como Facebook y Twitter de un ciudadano, es necesario en principio que exista una conexión a internet para poder tener acceso a la web, y además que el usuario desee ingresar la búsqueda de cierta persona en particular, para enterarse u observar las publicaciones, comentarios, sugerencias o cualquier otro dato, información escrita o gráfica que haya sido divulgada por dicha persona; por lo que a diferencia de la propaganda electoral utilizada durante una precampaña o campaña electoral posee una génesis distinta, ya que la publicación de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones o cualquier expresión producida por algún candidato de manera material es viable que pueda ser observada por cualquier ciudadano a través de sus sentidos sin requerir de alguna otra herramienta que le permita

percatarse del contenido de la publicación, como en el caso se requiere en los mensajes divulgados en la internet.

Así las cosas, partiendo de que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante HÉCTOR HERRERA OCAMPO valoradas en términos de lo establecido en el artículo 324, del Código comicial de la entidad, se estiman insuficientes para tener por ciertos los hechos denunciados, puesto que tales probanzas no generan plena certeza para establecer que dicha publicación sea atribuible al candidato REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, ya que al analizar el contenido integral de las impresiones de pantalla que se anexan al escrito inicial, si bien se observa la existencia del mensaje aducido y algunas imágenes que corresponde a la media filiación del sujeto activo, no puede deducirse del mismo que haya sido escrito y publicado por dicha persona, puesto que con tales pruebas no es posible verificar su autenticidad, su procedencia ni su autoría, pues dichos elementos demostrativos aportados por el denunciante, no encontraron sustento con el material recopilado por la autoridad administrativa electoral, principalmente con lo plasmado en el acta circunstanciada de hechos, efectuada por el Licenciado Carlos Julio Arroyo Chávez, Jefe de Oficialía del Instituto Estatal Electoral, quien en la misma fecha en que fue presentada la denuncia de manera formal ante dicha autoridad (cinco de mayo de dos mil dieciséis) certificó e hizo constar que a pesar de haber localizado las cuentas personales de Facebook y Twitter que aparentemente pertenecen al candidato Reynaldo Beltrán, no pudo constatar la existencia de los mensajes señalados por el quejoso; documental pública que es valorada en términos de lo plasmado en el segundo párrafo del precepto legal antes citado.

Argumento que se fortalece con lo publicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, aprobada en la sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

en Materia Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Máxime que el denunciado al hacer uso de su derecho de réplica durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis ante la Autoridad Administrativa Electoral, no reconoció el contenido de dichos mensajes ni de las cuentas electrónicas contenidas en las plataformas digitales Facebook y Twitter; ello concatenado a que el quejoso hace un señalamiento generalizado de que las capturas de pantalla que exhibe en su escrito fueron tomadas de las cuentas personales del candidato REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, pero omite señalar con precisión los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, la señalización precisa de las personas observadas, lugares y descripción particularizada de su relación con el hecho que pretende acreditar con ello, y la forma en que arriba a la conclusión que dichas publicaciones son atribuibles al sujeto denunciado.

Por otra parte, en cuanto al **elemento temporal** requerido para tener por acreditada la infracción cometida, es necesario resaltar que los medios de prueba aportados por el quejoso impiden a esta autoridad jurisdiccional tener plena convicción de que realmente acontecieron

con antelación al inicio de las campañas electorales, pues de las impresiones de capturas de pantalla que anexa a su petición de investigación, de la simple observación en una de ellas no se aprecia la hora ni fecha, en otra más solamente la hora y en las cuatro restantes se observa como fecha probable el “04/05/2016” por así aparecer en la parte inferior derecha de éstas últimas gráficas, cuando a su decir, tales infracciones fueron cometidas antes del veintitrés de abril de la presente anualidad; sin pasar por alto que transcurrieron aproximadamente trece días desde que presumiblemente se percató de las publicaciones hasta el momento en que hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral en su función de investigación; razón por la que no existen medios de prueba eficaces y suficientes para establecer la fecha cierta en que se divulgó el mensaje considerado como propaganda electoral por parte del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; que en su caso pudiera constituir un acto anticipado de campaña en contravención a las disposiciones legales de la materia.

Sin pasar por desapercibido que el quejoso aduce que tales conductas infractoras acontecieron previamente al inicio de las campañas electorales, es decir, antes del veintitrés de abril del año en curso, empero de sus probanzas aportadas no puede establecerse que el mensaje aducido haya sido publicado con anterioridad a esa fecha; aunado a que su denuncia formal ante la autoridad administrativa fue presentada hasta el cinco de mayo del mismo año, es decir, aproximadamente trece días después de la presunta comisión, y en la misma fecha el funcionario electoral facultado para atender la petición de investigación y verificar la posible existencia de la infracción cometida, levantó acta circunstanciada en la que se dejó constancia de la inexistencia de los mensajes considerados como propaganda anticipada de campaña.

Lo anterior aunado al contenido del acuerdo CG/080/2016 aprobado por unanimidad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de veintidós de abril de dos mil dieciséis, en la que se concede al Ciudadano REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ su registro como candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Apan, Hidalgo, en el actual proceso electoral 2015-2016, en el que puede apreciarse que la fecha de su emisión fue precisamente en la fecha indicada; momento a partir del cual se parte como punto de referencia e inicio para la realización de campañas electorales de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo, del Código Electoral de Hidalgo; por tanto si en la eventualidad de que el denunciado hubiere ejecutado la conducta infractora que se le atribuye, ésta fue realizada dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Finalmente, relativo al **elemento subjetivo** consistente en la intención del autor de la publicación, al ser un presupuesto que no es posible acreditar a través de pruebas directas o materiales, es inexcusable que debe obtenerse de la concatenación de los elementos crediticios aportados por el quejoso; empero en primer lugar de la lectura integral del mensaje publicado no se advierte un llamamiento expreso o tácito a votar por el candidato, la solicitud de algún apoyo a su favor o bien la publicación de la plataforma electoral registrada durante la autoridad administrativa para la elección del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, en el actual proceso electoral 2015-2016; aunado a que el funcionario electoral no pudo corroborar la existencia del citado mensaje durante la diligencia de verificación de los argumentos plateados por el quejoso, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada de cinco de mayo de la presente anualidad; además de no ignorar que el denunciado en contestación a la queja presentada en su contra no reconoció la autoría del mensaje ni la pertenencia de las cuentas personales de Facebook y Twitter en las que aparece su imagen.

Por lo que, concatenados los medios de prueba antes reseñados no es posible arribar a la conclusión de que la intención de la publicación del mensaje controvertido haya estado encaminado a favorecer con el voto ciudadano al candidato REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ o bien la divulgación de la plataforma electoral registrada para el actual proceso electoral, en principio porque no se tiene plena certeza de que éste lo haya publicado, ni la temporalidad durante la cual se mantuvo visible en dichas paginas digitales y menos aún que haya tenido un impacto ciudadano significativo al desconocerse el número de personas que eventualmente pudieron haberse percatado de su existencia al desconocerse el tiempo cierto durante el que pudo ser visualizado por terceras personas, sin olvidar lo expuesto en relación al uso de la internet y su carácter de medio de comunicación pasivo.

Así que ponderando los medios de prueba que se allegaron al sumario, teniendo como premisa que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo en que el que se confiere a la partes el impulso en el desarrollo del proceso, así como la obligación de aportar los elementos de prueba que corroboren sus afirmaciones, es de destacarse que la autoridad administrativa electoral en uso de sus facultades de investigación, el cinco de mayo del año en curso llevo a cabo la inspección de las plataformas digitales Facebook y Twitter para verificar la existencia de las irregularidades denunciadas, encontrando que ciertamente existen las cuentas personales a nombre de REYNALDO BELTRÁN pero que no pudo corroborar la existencia de los mensajes alegados por el quejoso; por lo que de conformidad con el artículo 324, del Código Electoral de Hidalgo, las pruebas técnicas consistentes en las impresiones de pantalla allegadas por el denunciante HÉCTOR HERERA OCAMPO en contraste con la documental pública realizada por la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar el presente procedimiento especial sancionador descrita en líneas anteriores, esta

autoridad arriba a la conclusión que existe insuficiencia probatoria para tener por demostrada la existencia de la infracción cometida, ya que los elementos crediticios aportados por el quejoso no generan certidumbre en este órgano colegiado para tener plena certeza de la existencia de la publicación y cuya autoría sea atribuible al candidato REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, pues corresponde al actor aportar las pruebas necesarias para acreditar su versión, en la inteligencia de que dentro del campo del derecho administrativo electoral sancionador, el que afirma está obligado a probar y allegar a la autoridad competente el material demostrativo de sus aseveraciones, tal como lo plasmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2012, aprobada en la sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, de rubro y texto:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Sin que se este Tribunal pase por desapercibido o deje de observar lo también plasmado por el órgano jurisdiccional antes señalado, en la Jurisprudencia 22/2013, aprobada el catorce de agosto de dos mil trece, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, que cita:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la

interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

Toda vez que examinando la integración del procedimiento especial sancionador que se resuelve se advierte que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación del mismo, al momento de tener conocimiento de la infracción alegada por el denunciante procedió a realizar las diligencias necesarias para corroborar la veracidad del acto considerado como anticipado de campaña, dejando constancia que obtuvo como resultado la inexistencia de la transgresión aducida (acta circunstanciada de cinco de mayo de dos mil dieciséis); amén de que por la naturaleza propia del procedimiento especial sancionador y la prontitud con la que merece atenderse y ser resuelto a fin de evitar que se sigan vulnerando las disposiciones legales de la materia, de conformidad con lo plasmado en el artículo 399 segundo párrafo, del Código comicial de la entidad, únicamente en tratándose de este tipo de procedimiento pueden admitirse las pruebas documental y técnica, siempre y cuando ésta última pueda ser desahogada siempre y cuando el oferente los medios necesarios para ello al momento de la audiencia de alegatos y pruebas contemplada en el mismo numeral en cita.

En base a lo precedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 fracción I, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la violación alegada por HÉCTOR HERRERA OCAMPO es inexistente, en razón de no haberse acreditado los presupuestos normativos necesarios (elementos personal, temporal y subjetivo) para tener por cierta la

realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato de Movimiento Ciudadano REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ al municipio de Apan, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 3, 4 fracción II, 7, 11, 26, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

UNICO: Se declara inexistente la violación denunciada, en consecuencia, REYNALDO BELTRÁN HERNÁNDEZ no es administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y

Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.